



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00002
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Ramírez Acero

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 7 de marzo de 2023 de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 54 a 56 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 292 del código general del proceso, para efectos de lograr la notificación del demandado, es así como, el 10 de agosto de 2023, a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de no haberse entregado por no existir la dirección, por esta razón solicito el emplazamiento, atendiendo a que desconocía su ubicación, pedimento al que el despacho accedió mediante providencia del 11 de noviembre de 2022. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 19 de diciembre de 2022.

Se designó al doctor EDISSON JOHAO MORENO GONZALEZ como Curador Ad-Litem de la demandada, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 28 de julio de 2023, efectuó pronunciamiento el día 11 de octubre de 2023, a través de la cual propuso la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación

y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 4390083708 visible a folio 1 al 4) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Jhon Jairo Ramírez Acero), se precisan los plazos de vencimiento (17 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022,) y su cuantía (\$17.519.916 y \$2.500.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora Jhon Jairo Ramírez Acero.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 17 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada propuso excepciones de forma extemporánea y no ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCOLOMBIA contra JHON JAIRO RAMÍREZ ACERO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 731244089001-2022-00002-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jhon Jairo Ramírez Acero

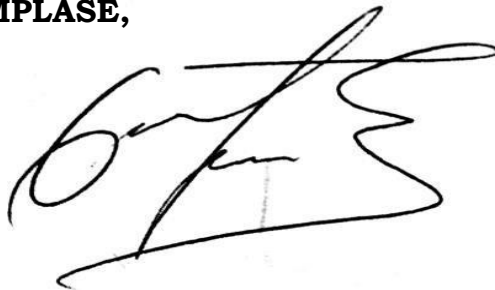
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y dos MIL PESOS M/CTE (\$1.972.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending to the right.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ